



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María del Mar Torres García y Juan Erasmo Torres García
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	7600141050 01 2021 00425 01
TEMA	Auxilio Funerario y Contrato pre exequial
Auxilio funerario: se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el cual consagró que tendrán derecho a recibir el mentado auxilio quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado. De igual manera estipuló que dicha asistencia económica podrá ser equivalente a la última mesada que recibió el causante, sin que esta pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contrato pre exequial: es de naturaleza onerosa, es decir, en dicho contrato ambas partes tienen gravámenes y derechos, en otras palabras, el tomador de la póliza se obliga a realizar el pago de sumas de dinero de manera anticipada y por su parte, la empresa de servicios exequiales se compromete a brindar dichos servicios al momento del fallecimiento del tomador y de sus beneficiarios.	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 051

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 6 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **María del Mar Torres García y Juan Erasmo Torres García** en

contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

María del Mar Torres García y Juan Erasmo Torres García, a través de apoderada formularon demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, con miras a que se declare que asumieron los costos de las exequias de **Juan Bautista Torres Londoño**, razón por la que tienen derecho al reconocimiento del auxilio funerario; en consecuencia, solicitan el pago de **\$5.671.000** a favor de **María del Mar Torres García** y de **\$334.000** en favor de **Juan Erasmo Torres García**, junto con la la indexación de las condenas junto con las costas y agencias en derecho. (archivo 03 E.D.)

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por los promotores del proceso que **Juan Bautista Torres Londoño** falleció el 25 de marzo de 2019, que este se encontraba afiliado a la entidad demandada y acumuló un total de 1353 semanas en toda su vida. Que el **Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali**, prestó los servicios de velación e inhumación para el afiliado fallecido el 6 de mayo de 2019 en razón a un plan exequial de la cual fue beneficiaria la accionante **María del Mar Torres García**. De otra parte, indicó que el 25 de marzo de 2019 **Juan Erasmo Torres García** canceló al **Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali**, el valor de \$334.000 por concepto de Recorrido en carroza; suma que considera debe ser restituida a su favor.

Adicionalmente expuso que el 15 de julio de 2021 se elevó solicitud ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** con miras al reconocimiento y pago del auxilio funerario, la cual fue resuelta de manera negativa a sus intereses a través de la Resolución SUB 189986 del 12 de agosto de 2021.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”** (archivo 10 E.D.)

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El **Juzgado Sexto Laboral Municipal de Cali** profirió la sentencia No. **093** del **30 de noviembre de 2021**, en la cual absolvió a **Colpensiones EICE** de todas las pretensiones de la demanda. Para arribar a esa conclusión indicó que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 estableció que serán beneficiarios del auxilio funerario la persona que demuestre haber cancelado los respectivos gastos fúnebres que no podrá ser inferiores a 5 smmlv ni superior a 10 veces dicho salario. Así mismo refirió que en sentencia CSJ SL42578 del 13 de marzo 2012, la Corte Suprema de Justicia, estableció que, de conformidad con el artículo 4 del decreto 876 de 1994 para ser beneficiario del auxilio funerario, el único requisito demostrar el pago de los servicios exequiales del afiliado/pensionado, pues conforme, sin importar si acredita o no ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, o determinado número de aportes o la fidelidad al sistema. Indico que en este

caso solo se cumple uno de los requisitos, el cual es el fallecimiento del afiliado fallecido, y que no se acreditó en el proceso que los gastos exequiales hayan sido cubiertos por el peculio de **María del Mar Torres García**. En lo que respecta a **Juan Erasmo Torres García** refirió que este tampoco acreditó los requisitos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pues si bien el demandante en cuestión aportó un recibo de pago por la suma de \$334.000 dicho recibo refiere que es por el concepto de pago recorrido de carroza, mismo que debe equipararse al incluido como servicio según la certificación emitida por el Camposanto, en la que se refiere a “*destino final: traslado carroza fúnebre al camposanto y destino final*”; de allí que si éste se pagó lo correspondiente es realizar el recobro a la empresa de servicios exequiales.

El a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 268** y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban

necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (archivo 04 E.D. de Consulta).

La entidad demandada **COLPENSIONES EICE**, dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando, insistiendo en que no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario deprecado, por cuanto los gastos fúnebres fueron cubiertos por el contrato pre-exequial el cual había suscrito como titular el causante.

La parte demandante dentro del término legal establecido presentó su alegato de conclusión, y expuso que el hecho que una empresa asuma los gastos fúnebres en razón a un contrato pre-exequial no significa que dichos costos no fueran cancelado; adujo que en tales eventos la persona de manera anticipada y periódica realizó tal pago. Refirió que **María del Mar Torres García** era “causa habitante” del contrato, para lo cual era beneficiaria de este y realizaba los pagos, tal como se puede demostrar con la certificación emitida por el Camposanto.

Invocó el concepto DJN-US15669 de 28 de septiembre de 2005, emitido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en el que se estableció que *“aun cuando en virtud de un contrato pre-exequial los servicios los preste la entidad, la suma periódica por el servicio la asume el contratante, y en tal sentido, “(...)bastará con que el suscriptor del contrato o sus causahabientes acrediten el pago de la prima correspondiente con el comprobante de pago a que haya lugar, acompañado de la certificación de los servicios prestados por la entidad y la copia del contrato preexequial para que sea procedente el pago del Auxilio Funerario deprecado”.*

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que:

- i)* **Juan Bautista Torres Londoño** falleció el 25 de marzo de 2019 (f. 4 archivo 04 ED Juzgado de origen)
- ii)* Que **María del Mar Torres García y Juan Erasmo Torres García**, son hijos del afiliado fallecido (f. 5 a 8 archivo 04 ED Juzgado de origen).
- iii)* Que el causante era afiliado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
- iv)* Que el Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali expidió certificación de prestación del servicio funerario (f. 9 archivo 04 ED Juzgado de origen)
- v)* Que el 15 de julio de 2021 se presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada **Colpensiones EICE**. (fs 11 a 16 archivo 04 ED Juzgado de origen).
- vi)* Que mediante Resolución SUV 189986 del 12 de agosto de 202, se decidió desfavorablemente la solicitud de la parte demandante (fs 18 a 21 archivo 04 ED Juzgado de origen)

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer

si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar:

*¿Si a **María del Mar Torres García y Juan Erasmo Torres García** les asiste derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento Juan Bautista Torres Londoño al haber sido él quien de manera anticipada pagó sus gastos fúnebres a través de un contrato pre-exequial?*

2. ANALISIS DEL CASO

El auxilio funerario se encuentra consagrado en el artículo 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, según la primera de las normas invocada *“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario”*; según la norma el auxilio es *“equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”*

Dicho auxilio adquiere importancia, por cuanto sirve para compensar económicamente los gastos fúnebres en que incurre alguna persona con ocasión de la muerte de un afiliado o pensionado, busca compensar la disminución del peculio de la persona que se encargó de los pagos respectivos.

Debe agregarse además, que el titular del auxilio funerario es quien demuestre haber sufragado los gastos, con independencia de si los costos fueron asumidos por una aseguradora, o cooperativa en virtud de un contrato pre exequial, y la razón es

apenas simple y es que en virtud de ese contrato el tomador del seguro o póliza paga de forma anticipada y periódica la prima correspondiente para amparar el riesgo estipulado. Lo anterior se sustenta en que el respectivo contrato, es de naturaleza onerosa, es decir, en dicho contrato ambas partes tienen gravámenes y derechos, por una parte el tomador de la póliza se obliga a realizar el pago de sumas de dinero de manera anticipada y por su parte, la empresa de servicios exequiales se compromete a brindar dichos servicios al momento del fallecimiento del tomador y de sus beneficiarios.

Dicho de otra manera, si una empresa de servicios pre exequiales, o aseguradora asume el valor de los gastos fúnebres, no significa que los costos en que incurre tal empresa, no hayan sido pagados por el tomador de la póliza, pues el asegurado fue quien sufragó los gastos, solo que de forma anticipada.

Descendiendo al asunto de marras, en el caso de María del Mar Torres García, en el plenario se encuentra una certificación aportada por el extremo activo de la litis, emitida por “*Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali*”, en el que se relacionó los servicios prestados y los valores de cada uno; además según informó el ente asegurador, el titular o tomador del Plan de Previsión Exequial grupo familiar plan metropolitano fue el causante Juan Bautista Torres Londoño (q.e.p.d.); en el certificado también (f. 9 archivo 04 E.D. Juzgado de origen).

Por lo anterior, fluye diáfano para este despacho que el causante fue la persona que fungía como titular del contrato pre exequial, es decir, que de manera anticipada de su peculio realizó el pago de las primas, del seguro destinado a suplir los gastos de su

propio funeral. De de otra parte, se observa que si bien el nombre de la demandante figura en dicho documento, ello obedece a que fue la persona que solicitó la certificación, máxime cuando la empresa de servicios funerales realiza la salvedad que el documento es valido para certificar la prestación del servicio funerario, con lo que se denota que ambas partes cumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato. Adicionalmente, no existe ningún documento en el plenario que soporte el dicho de la accionante, respecto que fue ella la encargada de suplir los gastos funerarios del afiliado fallecido. De lo expuesto, se concluye que María del Mar Torres García no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del mentado auxilio.

En lo que respecta a **Juan Erasmo Torres García**, se aportó al proceso Recibo de caja No. 78037 del 25 de marzo de 2019, en la cual figura que realizó un pago con la Tarjeta Debito Máster, por valor de \$334.000 para cubrir el pago recorrido de carroza del causante mismo que posee número de autorización 000000000630754 (f. 9 archivo 04 E.D. Juzgado de origen). Al punto, el despacho no desconoce la existencia del pago realizado a ordenes de la aseguradora que prestó el servicio de exequias, sin embargo, lo que llama la atención es que se le haya cobrado por un servicio inherente al plan exequial que como se refirió previamente fue cancelado por el afiliado fallecido. Lo anterior permite establecer al igual que lo hizo el a quo, que la suma que fue pagada en exceso por **Juan Erasmo Torres García** no comporta como tal, la asunción de los gastos de entierro del causante, sino un valor que al menos en el presente proceso carece de justificación, pues no se concibe entierro, sin traslado del cadáver. En este caso, se itera, el causante dejó cubiertos todos los gastos para sus honras fúnebres, de allí que no había

lugar a pagos adicionales, y en todo caso de haberse hecho, debe cuestionarse su legalidad a través del proceso de responsabilidad civil contractual, y no del proceso laboral.

En consecuencia, se confirmará la decisión inicial, pues fue ajustada a derecho.

Con todo, si salta a la vista del despacho, el hecho que esta acción se haya impetrado y tramitado al menos para **Juan Erasmo Torres García**; ello por cuenta que la reclamación administrativa solo fue presentada por **María del Mar Torres García**; de allí que en los términos del artículo 6 del CPT, debió devolver la demanda y solicitar la reclamación administrativa que se echó de menos, so pena de rechazo. Empero, lo cierto es que no se realizó un adecuado control de legalidad de la admisión de la demanda, -se admitió sin más-, aunado a que Colpensiones EICE teniendo la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia guardó silencio, con lo que quedó saneado el vicio.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 093 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.